



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 29 de diciembre de 2017

NÚM. 161

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes para los años 2018 y 2019. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral reguladora del acceso a la función pública docente. Aprobación por el Pleno (Pág. 19).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal de los Funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra para los años 2017 a 2019 (Pág. 21).
- Calendario laboral correspondiente al año 2018 para el personal al servicio del Parlamento de Navarra (Pág. 23).
- Horario oficial del Registro General del Parlamento de Navarra para el año 2018 (Pág. 24).
- Modificación de la Plantilla orgánica del Parlamento de Navarra vigente para 2017 (Pág. 24).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes para los años 2018 y 2019

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, aprobó la Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes para los años 2018 y 2019.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 27 de diciembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes para los años 2018 y 2019

PREÁMBULO

Las Haciendas Locales de Navarra deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las comunidades autónomas. Se da cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, Ley de Bases de Régimen Local y Lorafna.

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las haciendas locales, según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su título VIII, dedicado a las haciendas locales, dispone, en su artículo 259, que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las haciendas locales de recursos suficientes, que serán regulados en una ley foral de haciendas locales, como materia propia del régimen local de Navarra.

En cumplimiento de lo que antecede, los artículos 260 y 261 de dicha Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, prevén que las haciendas locales se nutrirán, entre otros recursos, de los tributos propios y de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 123 del título I, dedicado a los Recursos de las Haciendas Locales, regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

La Ley Foral 21/2016, de 21 de diciembre, estableció la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para el ejercicio 2017, estableciendo un periodo de vigencia de un año, con base en que, encontrándose en fase de elaboración la normativa de la nueva planta local de Navarra y en pleno desarrollo el debate sobre el futuro sistema de financiación de las entidades locales, se consideró preciso exceptuar dicho plazo, de tal modo que no condicione la futura legislación sobre esas materias.

En este momento, dado que aún no se ha concluido la elaboración de la normativa de la nueva planta local de Navarra, se mantienen las condi-

ciones que aconsejan la aprobación de una ley foral para los próximos dos años 2018 y 2019.

La presente ley foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, por los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas.

Para el ejercicio 2018 se prevé un aumento del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra con respecto al ejercicio anterior equivalente a la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra de junio 2016 a junio 2017 (IPC), incrementado en dos puntos porcentuales.

Además, el citado Fondo se ve notablemente incrementado al incorporar como novedad un esfuerzo económico de 5.800.000 euros en 2018 orientado a mitigar las aportaciones que soportan los Ayuntamientos de Navarra para la financiación de los Montepíos.

Para el ejercicio 2019 se prevé un aumento del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra con respecto al ejercicio anterior equivalente a la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra de junio 2017 a junio 2018, incrementado en dos puntos porcentuales

Se continúa así en la línea de potenciar los recursos económicos disponibles para las entidades locales, iniciada por la Ley Foral 24/2015, de 28 de diciembre, a fin de compensar anteriores disminuciones.

El importe del apartado de "Transferencias Corrientes" se incrementará en el resultado de aplicar el IPC de junio a junio del año anterior incrementado en un punto porcentual al importe de Transferencias Corrientes del ejercicio anterior más un punto porcentual aplicados sobre el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra del ejercicio anterior, exceptuando el apartado de financiación de Montepíos.

Las Transferencias Corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios.

En este sentido, esta ley foral plantea un reparto del Fondo de Transferencias Corrientes que aplica el principio de equidad horizontal, dis-

tribuyéndolo en relación directa a las necesidades de gasto de cada entidad local y de manera inversa a su capacidad fiscal, garantizando de esta manera que recibe más quien tiene más necesidades de gasto y/o menos capacidad de obtención de recursos propios.

El sistema de reparto se articula en dos niveles. Primero, se establece una redistribución del Fondo entre los Municipios, incluyendo al Ayuntamiento de Pamplona, puesto que la posible singularidad ya se tiene en cuenta en la asignación económica correspondiente a la Carta de Capitalidad, y con posterioridad, se fija una participación de los Concejos en la cantidad asignada a su Municipio, proporcional al número de habitantes del Concejo.

El sistema de reparto del primer nivel se fundamenta en la obtención para cada Municipio de dos índices, uno de necesidades de gasto y otro de capacidad fiscal, cuyos métodos de cuantificación han sido elaborados a partir de procedimientos estadísticos aplicados a la información contable disponible del sector local de Navarra.

El índice de necesidades de gasto se obtiene de la combinación lineal de seis variables con notable incidencia en el gasto corriente local, ponderadas por el poder explicativo del gasto de cada una de ellas. Las variables, que ya se encontraban definidas en la Ley Foral 19/2008, de 20 de noviembre, que estableció la cuantía de reparto del Fondo para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012 son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el índice de dispersión definido como el inverso del índice de concentración de población.

El índice de capacidad fiscal tiene una ponderación del 0,3491 que es el porcentaje que representa sobre el total de gastos corrientes a financiar la suma de los recursos económicos locales representados en dicho índice. Estos recursos son las contribuciones territoriales urbana y rústica, el impuesto sobre actividades económicas, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el ingreso por aprovechamiento comunal. En consecuencia, atendiendo a la incidencia que tiene en el sistema de reparto del Fondo la ponderación de los ingresos derivados de la actual Contribución Territorial, la ley foral contempla una disminución de los importes a percibir por aquellos Ayuntamientos que en el ejercicio de 2019 no tengan actualizados los valores catastrales aplicables en su término municipal o ni siquiera hayan iniciado

formalmente el procedimiento legalmente establecido para la revisión de esos valores.

El segundo nivel de reparto establece la participación de los Concejos a partir de la dotación asignada al Municipio. Esta participación se calcula multiplicando la asignación del Municipio por el 30 por 100 y por la proporción de los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. Este parámetro representa la proporción media de gasto que corresponde a los Concejos con la actual distribución de competencias.

La fórmula de reparto propuesta establece un sistema de garantías de manera que todos los Municipios y Concejos percibirán una cantidad igual o superior al IPC más un punto porcentual.

Se busca así corregir, en cierta medida, la pérdida de ingresos padecida por algunos Ayuntamientos en ejercicios anteriores donde el incremento se ha aplicado de forma lineal.

Asimismo, como en ejercicios anteriores, en el apartado de "Otras Ayudas" se incluyen los siguientes conceptos:

La dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" en virtud de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre.

La asignación precisa para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes.

La compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados en concepto de dedicación a cargo electo, que será distribuido en los términos previstos en el artículo 7 de esta ley foral.

Estos conceptos se incrementan de acuerdo con el IPC del ejercicio correspondiente más un punto porcentual.

Finalmente, como ya se ha adelantado, se incluye un nuevo concepto, "Financiación de Montepíos", en el apartado de "Otras Ayudas", para financiar a los Ayuntamientos parte del coste neto global anual de los montepíos municipales.

CAPÍTULO I

Dotación global y actualización

Artículo 1. Objeto y vigencia

La presente ley foral regula la dotación y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas

Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes y Otras Ayudas para los años 2018 y 2019.

Artículo 2. Dotación del Fondo para el ejercicio de 2018

La dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, en concepto de Transferencias Corrientes y Otras Ayudas, para el ejercicio económico de 2018 será inicialmente de 219.381.613 €, cantidad que figurará en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 3. Distribución del Fondo

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para el ejercicio 2018 se distribuirá, inicialmente, del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 182.792.759 €
2. Otras ayudas:
 - a. Financiación de Montepíos: 5.800.000 €
 - b. Ayuntamiento de Pamplona/Iruñea, por "Carta de Capitalidad": 24.663.169 €.
 - c. A los Ayuntamientos de Navarra, para pagos a Corporativos: 5.713.897 €
 - d. A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 411.788 €.

Artículo 4. Consignación presupuestaria

1. En los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019 figurará la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

2. La cantidad a consignar en el Fondo para el año 2019 con destino a "Transferencias Corrientes" será el resultado de aplicar el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio 2017 a junio 2018 más un punto porcentual sobre el importe de "Transferencia Corrientes" del año 2018, incrementado en un punto porcentual sobre el importe del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra de 2018, exceptuando el importe de Financiación de Montepíos.

3. La cantidad a consignar en el Fondo para el año 2019 con destino a "Otras Ayudas", exceptuando el apartado de financiación de Montepíos, será la cantidad fijada por este concepto en el año 2018 incrementada de acuerdo con el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio 2017 a junio 2018 más un punto porcentual.

4. La cantidad a consignar en el Fondo para el año 2019 con destino a financiación del déficit de los Montepíos vendrá integrada por:

a) Importe de la Financiación del Montepío General que se distribuye entre los municipios atendiendo a criterios distintos del de población: figurará una cantidad que será igual a la resultante de restar al déficit a distribuir entre los municipios por este concepto una cantidad equivalente al treinta y dos por ciento de la masa salarial, correspondiente a los funcionarios en activo sujetos a ese régimen, subalternos y administrativos, durante el ejercicio del déficit que se financia.

b) Importe de la financiación para garantizar la igualdad de los porcentajes de financiación del coste neto global anual de las clases pasivas de los montepíos de los Ayuntamientos de Pamplona, Tafalla y Tudela.

CAPÍTULO II

Asignación de las transferencias corrientes

Artículo 5. Fórmula de reparto de los Municipios.

La Fórmula de reparto para los Municipios en los ejercicios 2018 y 2019 se obtiene de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En una primera fase, se obtendrá el índice de necesidades de gasto por combinación lineal de las seis variables indicativas de necesidad de gasto, ponderadas en función de la capacidad de cada una de ellas de explicar dicho gasto. Las variables utilizadas para ello son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el inverso del índice de población.

b) En una segunda fase, se obtendrá el índice de capacidad fiscal por combinación lineal de las cinco variables indicativas de capacidad fiscal y patrimonial de los Municipios, ponderadas en función del peso de los derechos liquidados de cada variable sobre el total de los derechos liquidados de los cinco tipos de ingreso. Las variables a utilizar serán las bases fiscales de la contribución territorial, del impuesto de actividades económicas, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el valor catastral del comunal.

c) Finalmente, como resultado de restar al índice de necesidades de gasto el índice de capacidad fiscal ponderado por el factor 0,3491 se obtendrá la siguiente fórmula:

$$FTC = 0,9231 \times PPOB + 0,1278 \times PMA65 + 0,3355 \times PURB + 0,1341 \times PPINM + 0,0083 \times PINVDISP + 0,0074 \times PSUP - 0,2490 \times PCTU - 0,0222 \times PCTR - 0,0760 \times PIAE - 0,0995 \times PIVTM - 0,0895 \times PVCC.$$

Donde:

FTC es el índice de reparto de cada Municipio.

PPOB es el porcentaje que representa la población de cada Municipio sobre la suma de la población para el total de Navarra.

PURB es el porcentaje que representa la superficie urbana neta de cada Municipio sobre la suma de la superficie urbana neta para el total de Navarra. Se entiende por superficie urbana neta la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica).

PMA65 es el porcentaje que representa la población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio sobre la suma de la población con edad igual o superior a 65 años para el total de Navarra.

PPINM es el porcentaje que representa la población inmigrante de cada Municipio sobre la suma de la población inmigrante para el total de Navarra.

PINVDISP es el porcentaje que representa el inverso del índice de concentración de población, calculado por la suma de los cuadrados de los porcentajes que representa la población de cada núcleo habitado de un municipio sobre la población total del mismo, sobre la suma de los inversos del índice de concentración de población para el total de Navarra.

PSUP es el porcentaje que representa la superficie total de cada Municipio sobre la suma de la superficie para el total de Navarra.

PCTU es el porcentaje que representa la base liquidable urbana ajustada de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de bases liquidables ajustadas de dicho tributo para el total de Navarra. Las bases se ajustan a valores de mercado mediante un coeficiente corrector que aumenta los valores en función del alejamiento que presentan respecto al valor de mercado. Este coeficiente corrector será el fijado para las viviendas por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Hacienda y Política Financiera.

PCTR es el porcentaje que representa la base liquidable rústica de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de Bases liquidables rústicas para el total de Navarra.

PIAE es el porcentaje que representa la cuota base del impuesto de actividades económicas de cada Municipio sobre la suma de la cuota del impuesto de actividades económicas para el total de Navarra, definida la cuota base como la suma de las cuotas municipales, territoriales y nacionales, excluido el recargo municipal.

PIVTM es el porcentaje que representa los derechos liquidados del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de cada Municipio sobre los derechos liquidados totales de este impuesto para Navarra.

PVCC es el porcentaje que representa el valor catastral del comunal de cada Municipio sobre el total de valores de los Municipios de Navarra. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos sólo se tiene en cuenta el valor del comunal que no está ubicado en Concejos.

Artículo 6. Asignación inicial a los municipios

1. De la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior a los valores de las variables de cada Municipio se obtendrá el índice de reparto en el nivel municipal.

2. En el supuesto de que el índice de reparto resultante para algún Municipio sea negativo, se le dará valor cero, recalculando los índices de reparto para el resto de Municipios de tal forma que la suma de todos ellos sea igual a la unidad.

3. Este índice de reparto será el que se aplique sobre el importe de Transferencias corrientes del ejercicio correspondiente, para obtener la asignación que corresponde inicialmente a cada Municipio.

Artículo 7. Asignación inicial a los concejos

En los Municipios que cuenten con Concejos, se detraerá de la participación asignada a aquellos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una parte que se redistribuirá entre los Concejos.

La participación inicial de estas entidades se calculará multiplicando la dotación del correspondiente Municipio por el 30 por 100 y por la proporción que representen los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. La cantidad restante será la asignación inicial correspondiente al Municipio.

Artículo 8. Aplicación de la cláusula de garantía para Municipios y Concejos.

1. En ningún caso el importe a recibir por los Municipios y Concejos, en aplicación de lo dis-

puesto en los artículos anteriores, será inferior a lo percibido por cada uno de ellos en el reparto del Fondo de transferencias corrientes del ejercicio anterior incrementado por el IPC más un punto porcentual.

2. En el caso de que la participación en el Fondo inicialmente asignada a un Municipio o Concejo en concepto de transferencias corrientes no alcance la garantía prevista en el apartado anterior, se detraerán las cantidades precisas, de las asignadas inicialmente, a aquellos Municipios y Concejos que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento obtenido respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 9. Variables utilizadas.

1. Los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los Municipios de Navarra se obtendrán a partir de las fuentes que se relacionan en el Anexo de esta Ley Foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se extraerán del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales deba haberse presentado en el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local o, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, y en sus disposiciones de desarrollo. En defecto de lo anterior, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por 100 anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable población.

3. Para el cálculo del reparto a los Concejos se tomará como año de referencia aquél para el que se disponga de datos oficiales el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto tanto de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística como de la estadística de población de Concejos del Instituto de Estadística de Navarra, ambas referidas al mismo año.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se produzcan procesos de alteración de términos municipales o de Concejos que incidan en el valor de las variables a considerar en el reparto, se procederá a recalcular el importe de las variables para acomodarlas a la situación administrativa existente en el momento del reparto, siempre que no existan datos oficiales sobre esa situación administrativa.

Artículo 10. Actualización de las ponencias de valoración catastral.

En la distribución de la cantidad correspondiente a cada Ayuntamiento para el año 2019, aquellos Ayuntamientos que no tengan actualizados los valores catastrales o no hayan iniciado conforme a la legislación vigente el proceso de revisión de la ponencia de valoración aplicable en su término municipal, verán disminuido en un 10% el importe total a percibir en concepto de transferencias corrientes.

Artículo 11. Abono

1. El abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará, cada ejercicio, en dos soluciones, que se harán efectivas dentro de la primera quincena de los meses de febrero y agosto.

2. La cantidad del primer abono será equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad total percibida en el ejercicio anterior.

3. Antes de realizar el segundo abono se calculará la asignación anual definitiva y se abonará efectivamente la cantidad equivalente a la diferencia entre la percibida en el primer abono y la cantidad total a percibir.

Artículo 12. Abonos en concepto de Carta de Capitalidad y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Los abonos en concepto de Carta de Capitalidad al Ayuntamiento de Pamplona y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se realizarán en los mismos términos previstos en el artículo anterior para las transferencias corrientes.

Artículo 13. Compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados en concepto de dedicación a cargo electo.

1. La compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos por dedicación al cargo público electo retribuciones, asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados de gastos realizados por aquellos en el ejercicio

del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos se realizará del siguiente modo;

2. Los Ayuntamientos que de conformidad con la legislación general decidan compensar a sus alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas en concepto de dedicación, bien en forma exclusiva o parcial, al cargo electo o por asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados directamente del ejercicio del cargo público, percibirán una aportación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Impuestos de Navarra para sufragar el coste de las citadas atenciones.

3. La aportación anual máxima que percibirán los Ayuntamientos por este concepto, en función del número de electos que los componen, de acuerdo con la legislación general, será la siguiente:

A) Municipios con 3 concejalías: 4.422,72 euros.

B) Municipios con 5 concejalías: 11.390,67 euros.

C) Municipios con 7 concejalías: 16.751,07 euros.

D) Municipios con 9 concejalías: 20.101,69 euros.

E) Municipios con 11 concejalías: 32.162,28 euros.

F) Municipios con 13 concejalías: 55.613,86 euros.

G) Municipios con 17 concejalías: 85.096,17 euros.

H) Municipios con 21 concejalías: 121.948,92 euros.

I) Municipios con 27 concejalías: 204.364,37 euros.

Estas aportaciones tendrán carácter finalista, estarán afectadas de forma exclusiva al abono a alcaldes o alcaldesas y concejales o concejalas por los conceptos señalados, y serán objeto de actualización para el ejercicio de 2019 en los términos previstos en el artículo 4.3 de la presente ley foral.

El abono se practicará de una sola vez junto con la segunda solución del Fondo General de Transferencias Corrientes, previa solicitud antes del mes de mayo de cada año, de los Ayuntamientos interesados en percibirlo, a la que acompañarán certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio anterior, en el caso de que la hubieren realizado. Cuando la cantidad

asignada correspondiente a un ejercicio sea superior a la justificada en la certificación, se procederá a la regularización de la diferencia mediante su detracción en el abono correspondiente al ejercicio en curso.

4. En el supuesto de producirse excedentes en la consignación destinada para compensación de gastos a corporativos en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquellos no acrecerán el Fondo general de transferencias corrientes.

5. En el supuesto de producirse déficit en la consignación destinada para compensación de gastos a corporativos en relación con la cantidad necesaria para practicar su liquidación, se disminuirán de forma proporcional las aportaciones establecidas en el número 3 del presente artículo hasta el límite del crédito disponible en el supuesto del ejercicio correspondiente.

Artículo 14. Financiación de Montepíos.

La financiación a los Ayuntamientos de Navarra por el déficit de montepíos se realizará del siguiente modo:

1. Una vez fijado por el órgano competente el déficit del Montepío General que se distribuye entre los Municipios, atendiendo a criterios distintos a los de población, cada Ayuntamiento afectado deberá enviar una certificación de la masa salarial de sus trabajadores subalternos y administrativos, en activo durante el ejercicio correspondiente al déficit que se financia.

Al déficit imputado a cada Ayuntamiento se le descontará un importe equivalente al treinta y dos por ciento de la masa salarial, que correrá a cargo del Ayuntamiento correspondiente, financiándose con cargo al Fondo de Participación la cantidad restante.

La certificación deberá presentarse en el plazo de un mes desde la publicación en el BON de la resolución administrativa por la que se aprueba el déficit del Montepío General de Funcionarios Municipales de Navarra, y su abono se realizara con la segunda solución del fondo en el mes de agosto de cada año. El incumplimiento del plazo comportará la pérdida del derecho a percibir financiación alguna por este concepto.

2. Los Ayuntamientos de Pamplona, Tafalla y Tudela, una vez fijado el déficit por el órgano competente, contribuirán a la financiación de sus respectivos Montepíos de acuerdo con los porcentajes fijados en la Ley 10/2003, de 5 de marzo,

sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. En el supuesto en que a alguno de estos Ayuntamientos, como consecuencia de superar los máximos establecidos en dicha ley foral, le corresponda soportar un porcentaje de financiación inferior al del resto de entidades citadas, estas verán igualmente disminuido el porcentaje de financiación que deben soportar, hasta que resulte una financiación de su déficit en igualdad de condiciones.

Para poder percibir las cantidades necesarias para alcanzar la igualdad de condiciones en la financiación de sus déficits correspondientes, los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla deberán presentar, antes del mes de mayo, una certificación en la que se indiquen las cantidades y porcentajes de financiación que han soportado en el ejercicio anterior, según resulte del expediente de liquidación del ejercicio correspondiente. El abono por la Administración Foral de Navarra se realizará conjuntamente con la segunda solución del Fondo en el mes de agosto de cada año. El incumplimiento del plazo comportará la pérdida del derecho a percibir financiación alguna por este concepto.

En el supuesto de producirse excedentes en la consignación para Financiación de Montepíos del ejercicio 2018 en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquellos no acrecerán el Fondo general de transferencias corrientes.

En el supuesto de producirse déficit en la consignación para Financiación de Montepíos del ejercicio 2018 en relación con la cantidad necesaria para practicar su liquidación, se disminuirán de forma proporcional a las aportaciones a cada entidad local hasta el límite del crédito disponible en el presupuesto del ejercicio 2018.

Disposición adicional única. Movimientos de fondos en las partidas del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes.

Podrán realizarse movimientos de fondos entre partidas del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes que no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

ANEXO

Variables y fuentes de aplicación
en la fórmula de reparto

1. Población de cada Municipio. La oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2. Población de cada Concejo. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

3. Población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

4. Superficie urbana neta. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica) y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica). Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

5. La población inmigrante. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

6. La superficie total facilitada por el Departamento de Hacienda y Política Financiera.

7. El inverso del índice de concentración de población, calculado para cada año, con los datos facilitados por el Instituto de Estadística de Navarra.

8. Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial Ajustada. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada Municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado. Son facilitados ambos por el Servicio de

Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

9. Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada Municipio. Facilitada por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

10. Cuota base del Impuesto de actividades económicas. Es la suma de las cuotas nacionales, territoriales, municipales sin local permanente y municipales con local permanente, excluido en este último concepto el recargo municipal. Estos datos serán los aportados por el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Registro de Actividades Económicas.

11. Derechos liquidados del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local. En caso de falta de remisión se aplicará una estimación calculada con el criterio previsto en el apartado 2 del artículo 9 de esta ley foral.

12. Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada Municipio de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos se excluye la propiedad comunal cuyos titulares sean Concejos. Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra.

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 27 de diciembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

PREÁMBULO

La presente ley foral se dirige a modificar la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio de 2017, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 15 de julio del mismo año. Se trata, pues, de ofrecer una respuesta normativa rápida con el objetivo de clarificar los efectos de la mencionada sentencia en relación con la gestión y la aplicación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La citada sentencia estima la cuestión de inconstitucionalidad número 686-2017 y, en consecuencia, declara que los artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativos al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

En función de ello, se procede a efectuar las pertinentes modificaciones de la mencionada Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, al objeto de no someter a tributación en el citado impuesto aquellos supuestos en los que no exista un incremento de valor en la transmisión de los terrenos de naturaleza urbana, si bien aplicando los criterios del Tribunal Constitucional, los cuales inciden, por una parte, en que es plenamente válida la opción de política legisla-

tiva dirigida a someter a tributación los incrementos de valor basados en un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica; y por otra, en que el Tribunal considera conforme a la Constitución el mencionado Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, tal y como está configurado legalmente en la actualidad, en los supuestos de existencia de incremento de valor de los terrenos.

Adicionalmente, se introducen en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, otras modificaciones de menor calado con el fin de mejorar su contenido y de corregir algunas disfunciones que la experiencia diaria había detectado.

A su vez, la presente ley foral incorpora los nuevos criterios aplicables en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La ley foral consta de tres artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero adiciona un apartado 4 al artículo 172 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra con efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del día 15 de julio de 2017.

Con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo primero, a los hechos imponible que se hayan producido a partir del día 15 de julio de 2017, se les aplicará el supuesto de no sujeción regulado en el nuevo apartado 4 del artículo 172, esto es, el sujeto pasivo podrá acreditar la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno. Si se acreditara la inexistencia de incremento de valor, no se producirá la sujeción al impuesto y consecuentemente la transmisión del terreno no se someterá a tributación en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Por el contrario, en el caso de que no se haya acreditado la no sujeción (esto es, se haya constatado incremento de valor en la transmisión), a esos hechos imponible se les aplicará en todo lo demás la normativa del impuesto vigente en cada momento. Y puede adelantarse que esa normati-

va será distinta hasta el 31 de diciembre de 2017 y con posterioridad a esa fecha.

Por tanto, al no someter a gravamen los supuestos en los que no haya habido incremento de valor de los terrenos, quedarán al margen del impuesto, y en esos casos no será necesario proceder el cálculo de la base imponible. Así, en relación con los hechos imponibles que se hayan producido entre el 15 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, los actuales artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (declarados inconstitucionales), sólo resultarán de aplicación a los casos en los que exista un incremento del valor de los terrenos, esto es, solamente cuando su contenido sea constitucional, cumpliendo así con el fallo de la sentencia. Con ello quiere decirse que a los hechos imponibles que se hayan producido entre el 15 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, una vez acreditado que en la transmisión se produjo un incremento de valor, se les aplicará íntegramente la normativa vigente en esas fechas (incluidas las tablas y reglas del cuadro del actual artículo 175.2). Por el contrario, a los hechos imponibles que se hayan producido a partir de 1 de enero de 2018, una vez acreditado que en la transmisión se produjo un incremento de valor, se les aplicará la normativa vigente a partir de esa fecha (con unos coeficientes y unas reglas diferentes, si bien también ubicados en el nuevo artículo 175.2).

En particular, en las transmisiones a título oneroso se establece que, para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

En el caso de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, se dispone que se tomará por importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

Como puede verse, se ha optado por una acreditación de la sujeción o de la no sujeción en principio sencilla, ya que en primera instancia se

tomarán como valores reales los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten la transmisión. En el caso de adquisición o transmisión a título lucrativo se tomará por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ahora bien, la presente ley foral precisa que la declaración inicial de no sujeción, efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda.

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos que proceda.

El artículo segundo de la ley foral efectúa asimismo diversas modificaciones en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, si bien con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2018.

El apartado dos del mencionado artículo segundo se ocupa de dar nueva redacción al artículo 175 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, que está dedicado a regular la base imponible del impuesto.

Los cambios que se introducen en el apartado 1 del artículo 175 son los siguientes:

1.º Se suprime la palabra “real” a la hora de definir el concepto de la base imponible. Así, se dispone que la base imponible “está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años”.

2.º Se añade un inciso final al precepto, relativo a la manera de determinar la base imponible. Esta determinación se efectuará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 2.

Por tanto, en el apartado 1 del artículo 175 se precisan los importantes cambios que se introducen en la determinación de la base imponible: se multiplicará el valor del terreno por un coeficiente

que estará en relación con el periodo de generación del incremento de valor. En definitiva, los porcentajes de los cuadros y reglas derivados del actual artículo 175.2 se sustituyen por unos coeficientes fijados en el nuevo apartado 2 del citado artículo, en función del periodo de generación del incremento de valor.

Adicionalmente, en el propio apartado 2 se introduce la novedad de que se gravarán los supuestos en que el periodo de generación sea inferior a un año. En ese caso, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin que se computen las fracciones de mes.

Los citados coeficientes consignados en la ley foral son máximos, de forma que el Ayuntamiento podrá fijar otros menores, y serán actualizados anualmente con arreglo a lo establecido en el artículo 58.2.

Para la determinación de estos coeficientes se ha partido de los valores medios de cada año correspondientes a inmuebles situados en Navarra y se les ha restado el módulo del coste de construcción aprobado para la valoración catastral.

Por otro lado, se amplía el importe del tipo de gravamen máximo que pueden aprobar los Ayuntamientos. Hasta ahora la llamada "horquilla" del tipo de gravamen iba del 8 al 20 por 100. Pues bien, este límite máximo pasa del 20 al 25 por 100.

A continuación la ley foral se ocupa de establecer un régimen transitorio para precisar los efectos temporales de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio de 2017. En concreto, la disposición transitoria única de la ley foral regula el régimen transitorio aplicable a determinadas liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El apartado uno de esta disposición transitoria se refiere a las liquidaciones firmes correspondientes a hechos impositivos producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017. Se trata, por tanto, de sentar criterios en relación con los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional en el tiempo, explicitando las limitaciones derivadas de la firmeza de las liquidaciones tributarias correspondientes a hechos impositivos producidos con anterioridad al 15 de julio de 2017.

En relación con esta materia puede considerarse doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (por todas, la Sentencia del Tribunal Consti-

tucional 60/2015, de 18 de marzo de 2015) que el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) demanda la intangibilidad o cuasi intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no solo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes.

En concordancia con esa doctrina constitucional, el apartado uno de esta disposición transitoria se refiere a las liquidaciones firmes correspondientes a hechos impositivos producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017.

La norma establece las siguientes reglas:

1.^a No resultará de aplicación lo dispuesto en la presente ley foral.

2.^a No procederá la devolución de ingresos indebidos.

3.^a Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios derivados de las mencionadas liquidaciones y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

Por su parte, el apartado dos de la disposición transitoria única se ocupa de las liquidaciones firmes correspondientes a hechos impositivos producidos entre el día 15 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive.

Obsérvese pues que la situación que se regula es distinta de la del apartado uno de la disposición transitoria única: hechos impositivos producidos a partir del día 15 de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive. Esto es, cuando ya era público el fallo del Tribunal Constitucional. Ha podido suceder que, a pesar de ese fallo, algún Ayuntamiento haya practicado liquidación tributaria sobre hechos impositivos producidos a partir del día 15 de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y que esas liquidaciones hayan devenido firmes.

A esas liquidaciones firmes se les aplica el nuevo supuesto de no sujeción del artículo 172.4. Ahora bien, en el caso de que se acreditase que hay sujeción al impuesto, se aplica la normativa del impuesto vigente en la actualidad, esto es, con las reglas y las tablas del artículo 175.2.

Por tanto, el supuesto se refiere a que hay una liquidación tributaria dictada que es firme pero, teniendo en cuenta que el hecho imponible del impuesto se produjo una vez publicada en el BOE la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, el proyecto de Ley Foral establece que se aplicará la ventaja de no sujeción del artículo 172.4. Si se

acredita la no sujeción, habrá, en su caso, devolución de ingresos indebidos.

Si se confirmase la sujeción, se aplicará el impuesto vigente hasta 31 de diciembre de 2017 (con las tablas y reglas actuales).

Por su parte, el apartado tres de la disposición transitoria regula los supuestos de liquidaciones tributarias que no hayan adquirido firmeza, correspondientes a hechos imposables producidos hasta el día 31 de diciembre de 2017 inclusive. Obsérvese que se refiere este apartado tres a liquidaciones no firmes correspondientes a hechos imposables producidos antes o después del día 15 de julio del año 2107 pero con el límite temporal del 31 de diciembre de 2017.

En relación con estas liquidaciones del impuesto que no hayan adquirido firmeza se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo primero del proyecto de ley foral.

2.ª En el caso de que, con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior, se confirme la sujeción al impuesto, se aplicará la normativa vigente en el momento del devengo.

Finalmente, el apartado cuatro de la disposición transitoria se ocupa de establecer los criterios para resolver los recursos administrativos o judiciales que, estando pendientes de resolución, se refieran a liquidaciones tributarias a las que sea de aplicación esta disposición transitoria.

El artículo tercero viene a incorporar las nuevas tarifas aplicables en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a partir de 1 de enero de 2018. El criterio mantenido para su actualización es la aplicación del incremento que se fija anualmente para el Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra en su vertiente de transferencias corrientes. En este sentido, el anteproyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes para los años 2018 y 2019 contempla para el año 2018 un aumento porcentual del IPC de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio incrementado en 2 puntos porcentuales. Dado que la variación producida en el IPC del periodo considerado desde junio de 2016 hasta junio de 2017 ha sido del 1,1 por ciento, la variación general neta contemplada para la cuantía del fondo de transferencias corrientes es del 3,1 por ciento, siendo este el porcentaje de actualización

propuesto para aplicar a las tarifas del impuesto con efectos a partir de 1 de enero de 2018.

En la disposición final primera se efectúa la habilitación normativa, mediante la cual se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral.

La disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor de la ley foral y se dispone que, con los efectos en ella previstos, la ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, y en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, esta ley foral ha sido aprobada por mayoría absoluta.

Artículo primero. Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Con efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir del día 15 de julio de 2017.

Apartado único. Adición de un apartado 4 al artículo 172.

“4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la

Administración tributaria a quien corresponda la gestión del Impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

La declaración de no sujeción, realizada de conformidad con lo dispuesto en este apartado y efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso, los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución que proceda.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará siempre que no hubiera prescrito, en cada caso, el derecho de los Ayuntamientos a determinar la deuda tributaria o el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, la Administración tributaria de la Comunidad Foral comunicará a los Ayuntamientos los valores comprobados por aquella, respecto de inmuebles sitos en sus respectivos términos municipales.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Esa proporción se aplicará en su caso tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble.

En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este apartado, se mantendrá, en todo caso, la obligación de presentar la declaración regulada en el artículo 178.

En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno con arreglo a lo dispuesto en este apartado, en la posterior transmisión de los inmuebles no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, a efectos del cómputo del número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adi-

cional octava de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Con efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2018.

Uno. Artículo 173.

“1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.

d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan

la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las comunidades autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a éstas”.

Dos. Artículo 174.3.

“3. En las transmisiones de otros bienes distintos de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de una ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, en el ámbito de un procedimiento concursal, la persona o entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen”.

Tres. Artículo 175.

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 2.

2. El periodo de generación del incremento de valor será:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o lucrativo, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.

b) Cuando se constituya un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de la constitución del derecho real.

c) Cuando se transmita un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de la adquisición del derecho hasta la fecha de su transmisión.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en este artículo, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

	Periodo de Generación
0,63	Igual o superior a 20 años
0,58	19 años
0,51	18 años
0,36	17 años
0,21	16 años
0,06	15 años
0,06	14 años
0,06	13 años
0,06	12 años
0,06	11 años
0,06	10 años
0,06	9 años
0,06	8 años
0,06	7 años
0,06	6 años
0,06	5 años
0,06	4 años
0,11	3 años
0,13	2 años
0,13	1 año
0,06	Inferior a 1 año

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente con arreglo a lo establecido en el artículo 58.2.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su

defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno”.

Cuatro. Artículo 176.2.

“2. La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento, sin que el tipo mínimo pueda ser inferior al 8 por 100 ni el tipo máximo pueda superar el 25 por 100”.

Cinco. Supresión del apartado 4 del artículo 178.

Seis. Artículo 178.5.

“5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes”.

Siete. Adición de una disposición adicional decimotercera.

“Disposición adicional decimotercera. Aprobación por los Ayuntamientos de los coeficientes y de los tipos de gravamen a aplicar en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

1. En tanto los Ayuntamientos no aprueben los coeficientes previstos en el artículo 175, se aplicarán los consignados en dicho artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 64, para el año 2018 los Ayuntamientos podrán aprobar los coeficientes y los tipos de gravamen con posterioridad al 1 de enero de ese año, surtiendo efectos a partir del día siguiente al de su publicación”.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, el artículo 162.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 20,02 euros.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 56,30 euros.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 120,09 euros.
- De más de 16 caballos fiscales: 150,17 euros.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 140,10 euros.
- De 21 a 50 plazas: 200,18 euros.
- De más de 50 plazas: 250,23 euros.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 70,13 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 140,10 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 200,18 euros.
- De más de 9.999 kg de carga útil: 250,23 euros.

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 34,39 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 68,76 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 137,36 euros.

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 35,10 euros.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 70,13 euros.
- De más de 2.999 kg de carga útil: 140,10 euros.

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,04 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc: 7,57 euros.
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 12,55 euros.
- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 24,74 euros.
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 49,51 euros.

- Motocicletas de más de 1.000 cc: 99,01 euros.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable a determinadas liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Uno. Liquidaciones firmes correspondientes a hechos impositivos producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017.

En relación con las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondientes a hechos impositivos producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a No resultará de aplicación lo dispuesto en la presente ley foral.

2.^a No procederá la devolución de ingresos indebidos.

3.^a Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios derivados de las mencionadas liquidaciones y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

A las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondientes a hechos impositivos producidos con anterioridad al día 15 de julio de 2017, que hayan adquirido firmeza con posterioridad a dicha fecha se les aplicarán las reglas del apartado dos de esta disposición.

Dos. Liquidaciones firmes correspondientes a hechos impositivos producidos entre el día 15 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive.

En relación con las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondientes a hechos impositivos producidos entre el día 15 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive, que hayan adquirido firmeza se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley foral.

2.^a En el caso de que, con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior, se confirme la sujeción al impuesto, se aplicará la normativa vigente en el momento del devengo.

Tres. Liquidaciones que no hayan adquirido firmeza, correspondientes a hechos impositivos pro-

ducidos hasta el día 31 de diciembre de 2017, inclusive.

En relación con las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondientes a hechos imposables producidos hasta el día 31 de diciembre de 2017 inclusive, que no hayan adquirido firmeza se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley foral.

2.^a En el caso de que, con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior, se confirme la sujeción al impuesto, se aplicará la normativa vigente en el momento del devengo.

Cuatro. Liquidaciones recurridas pendientes de resolución.

1. Los recursos de reposición contra liquidaciones a las que sea de aplicación esta disposición transitoria, que se encuentren pendientes de resolución, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en ella.

2. Los recursos contra liquidaciones a las que sea de aplicación esta disposición transitoria, que se encuentren pendientes de resolución en el Tribunal Administrativo de Navarra o en los órganos

jurisdiccionales, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en ella.

A estos efectos, en los casos en que resulte procedente, el Tribunal Administrativo de Navarra y los órganos jurisdiccionales remitirán a los Ayuntamientos correspondientes los expedientes pendientes de resolución para que estos últimos practiquen, en su caso, las nuevas liquidaciones que resulten pertinentes con arreglo a lo dispuesto en esta disposición transitoria. En estos supuestos declararán concluidos los procedimientos, sin perjuicio de los nuevos recursos que puedan interponer los interesados contra las liquidaciones que se dicten por parte de los Ayuntamientos.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral reguladora del acceso a la función pública docente

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, aprobó la Ley Foral reguladora del acceso a la función pública docente.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 27 de diciembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Ley Foral reguladora del acceso a la función pública docente

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establecen cuál ha de ser el sistema de selección aplicable a los candidatos a formar parte de los Cuerpos docentes, entre otras, en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Estas normas de carácter estatal son observadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en materia de Función Pública, en el Decreto Foral Legislativo 251/1993, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En aplicación de esta normativa el sistema selectivo ha venido observando, reiteradamente y sin exclusión, un sistema de selección basado en la determinación de los perfiles lingüísticos necesarios para la óptima cobertura de las plazas de acuerdo a la zonificación lingüística establecida

en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Euskera.

El sistema de gestión de los procesos selectivos con convocatorias distintas y separadas, y con tribunales específicos y distintos, para cada una de las comunidades lingüísticas de la Comunidad Foral de Navarra, garantiza la ecuanimidad, favorece a la comunidad escolar y posibilita igualdad de condiciones a los aspirantes a formar parte de los Cuerpos docentes que no poseen el dominio de ambas lenguas.

Por todo ello es pertinente que este sistema selectivo quede definido a través de una norma con rango de ley foral. Se trata de mantener y consolidar unos derechos de tanta importancia y arraigo en la Comunidad Foral, en sus ciudadanos y en las personas que optan a integrarse en los Cuerpos docentes, ya que su modificación representaría una violación grosera de tales derechos.

Artículo único.

1. A las convocatorias que en desarrollo de las correspondientes ofertas públicas de empleo de docentes no universitarios apruebe la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, les será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, determinando que en dichas convocatorias, inexcusablemente, se recojan distintos procedimientos selectivos para las distintas áreas de conocimiento o especialidades docentes y para cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra.

En cada procedimiento selectivo se designarán, como mínimo, un Tribunal por área de conocimiento o especialidad y por lengua propia debi-

damente acreditados para cada una de las convocatorias específicas. De resultar necesarios más de un Tribunal se constituirá una Comisión de Selección que coordinará y consensuará los criterios de evaluación.

2. Todas las pruebas selectivas se desarrollarán en la lengua correspondiente a las especialidades de idiomas o a la lengua en que se vaya a impartir la especialidad.

3. Los aspirantes que superen el procedimiento selectivo deberán elegir vacante en las especialidades y lenguas correspondientes cuyas pruebas selectivas hayan superado, no afectando al concurso de traslados.

Disposición adicional única. En lo no regulado por la presente ley foral se aplicarán las disposiciones estatales vigentes sobre acceso a la función pública docente.

Disposición transitoria única. La presente ley foral será de aplicación a aquellas convocatorias iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor siempre que en dicha fecha no hubiera expirado el plazo de presentación de instancias por los aspirantes, que se entenderá prorrogado en 10 días sobre el plazo inicial con el fin de ajustar la convocatoria a la dispuesto en la presente ley foral.

Disposición derogatoria única. A su entrada en vigor, quedarán derogadas todas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final. La presente ley foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal de los Funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra para los años 2017 a 2019

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar el Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal de los funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra para los años 2017 a 2019, firmado el día 28 de diciembre de 2017.

2.º Ordenar la publicación del referido acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de diciembre de 2017

La Presidente: Ainhoa Aznárez Igarza

Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal de los Funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra para los años 2017 a 2019

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

Desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. Este Acuerdo quedará prorrogado automáticamente a partir del 1 de enero de 2020, en tanto no se sustituya por otro Acuerdo.

2. ANÁLISIS DE LOS PUESTOS DE TRABAJO.

Se elaborará un Manual de puestos de trabajo, de acuerdo con la metodología facilitada por el INAP, que contenga una descripción de cada puesto: situación en el organigrama, función general y tareas específicas, herramientas de trabajo y horario.

3. ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA.

Se contratará con una consultora especializada la elaboración de un estudio de la estructura organizativa del Parlamento de Navarra en orden

a la racionalización y modernización de la organización.

4. PROVISIÓN DEFINITIVA DE LAS VACANTES.

Se realizará una planificación para llevar a cabo, progresivamente, la provisión definitiva de las vacantes existentes en la Cámara.

5. JORNADA LABORAL

a) Duración de la jornada laboral.

El número de horas de trabajo anuales es de 1.560 horas. La jornada de trabajo será de 7,5 horas diarias durante todo el año, excepto en los meses de julio, agosto, y del 1 al 15 de septiembre, que será de 6,5 horas.

b) Organización de los turnos de trabajo.

La jornada laboral está, en todo caso, condicionada a la cobertura de la actividad parlamentaria y de las necesidades que se produzcan en la Cámara.

Para ello, la organización del trabajo del personal se hará en los siguientes turnos:

1) Turno de mañana y tarde

Se realizará por el personal, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan, un día a la semana, con un máximo de dos días a la semana, correspondiendo a los Jefes de Servicio su determinación.

El horario será de 8:45 a 17:30, con una pausa de una hora y cuarto para la comida, a realizar antes de las 15:00, con flexibilidad horaria de entrada hasta las 9:15 y de salida hasta las 18:00, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan.

2) Turno continuo de mañana

Se realizará por el personal el resto de días de la semana.

El horario será de 7:30 a 15:00, con flexibilidad horaria de entrada hasta las 9:30 y de salida hasta las 17:00, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan.

3) Turno continuo de tarde o de mañana y tarde,

Para la cobertura de actos extraparlamentarios que se celebren a partir de las 17:30, la Mesa, a propuesta de los Jefes de los Servicios, determinará el personal imprescindible para su asistencia, cuya concreción corresponderá a los Jefes de Servicio.

Este personal podrá optar por realizar un turno continuado de tarde de 7:30 horas que finalice en la hora prevista de terminación del acto, o un turno de mañana y tarde con idéntica duración y hora de finalización, que no podrá exceder de las 19:30.

La actividad que se desarrolle con posterioridad a las 19:30 será considerada hora extraordinaria y dará lugar a la compensación correspondiente siempre que exceda de una hora.

c) Horas extras

Los excesos de tiempo trabajados sobre la jornada ordinaria inferiores a una hora no tendrán la consideración de horas extraordinarias y se compensarán en la semana siguiente al día en que se realicen.

Serán horas extraordinarias los excesos sobre la jornada ordinaria superiores a 1 hora, que se produzcan por prolongación de la actividad parlamentaria programada por la Cámara a partir de las 17:30, carga de trabajo o actividad extraparlamentaria realizada a partir de las 19:30, en viernes a la tarde o festivo.

La compensación de cada hora extraordinaria será de 1,75 horas de descanso por hora trabajada y de 2 horas por hora extraordinaria realizada en festivo.

El disfrute de las horas extras deberá realizarse en el año en que se generen y en los días en que no haya actividad parlamentaria.

El disfrute de las horas extraordinarias acumuladas hasta la fecha deberá realizarse, en la medida de lo posible y siempre que las necesidades de los Servicios lo permitan, durante los años 2018 y 2019, preferentemente en los meses de julio y agosto.

6. RETRIBUCIONES

Teniendo en cuenta que el personal de la Cámara debe garantizar siempre la atención a

todas las actividades que se desarrollen en el Parlamento y con el fin de mantener la adecuación de las retribuciones de los puestos de trabajo a la dedicación y adaptación exigidas a los mismos para el mejor desarrollo de la actividad parlamentaria y extraparlamentaria, se procederá a incrementar, durante los años 2017, 2018 y 2019, los complementos de los puestos de trabajo, mediante el sistema de equivalencias aprobado por acuerdo de la Mesa de 2 de junio de 2008, en los siguientes porcentajes: Nivel A: 6,10%, Nivel B: 5,60%, Nivel C: 5,50% y Nivel D: 5,50%.

Para garantizar el debido equilibrio en el sistema retributivo, en el supuesto de que se acordara la recuperación del poder adquisitivo del personal al servicio del Parlamento de Navarra a través de una actualización de los niveles de encuadramiento, se adaptarían los anteriores incrementos en los complementos de los puestos de trabajo.

7. FORMACIÓN

Se elaborará un Plan de Formación específica para el personal del Parlamento

8. AYUDA FAMILIAR

Se abonará la retribución correspondiente a la ayuda familiar al personal contratado a partir del primer día de prestación de servicios.

9. MEDIDAS DE REPARTO DE EMPLEO.

Se aplicarán al personal del Parlamento de Navarra las medidas de reparto de empleo aprobadas por el Gobierno de Navarra para su personal, que habrán de trasladarse, previa negociación con la Junta de Personal, al Reglamento de Vacaciones, Licencias y Permisos de los Funcionarios del Parlamento de Navarra.

10. ACUERDOS ANTERIORES

En lo no previsto en el presente Acuerdo, regirán las condiciones aprobadas con anterioridad, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

11. DESARROLLO Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO

Se dará audiencia a la Junta de Personal en la aplicación y desarrollo de este Acuerdo y el Parlamento de Navarra elevará en cada caso al rango normativo que corresponda los apartados del presente Acuerdo, así como su desarrollo posterior, a los efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Asimismo, se publicará el Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Calendario laboral correspondiente al año 2018 para el personal al servicio del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de diciembre 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Vista la propuesta presentada por la Jefa de los Servicios Generales, así como la conformidad de la Junta de Personal del Parlamento de Navarra a la misma, SE ACUERDA:

1.º Aprobar el calendario de días festivos y especiales entre semana para el año 2018 para el personal al servicio del Parlamento de Navarra, que será el siguiente:

- Días 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio: festivos de San Fermín.

- Día 29 de noviembre: festividad de San Saturnino.

- Declarar como festivos los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre.

El resto de días festivos será el establecido con carácter general para la Administración de la Comunidad Foral.

2.º La jornada ordinaria de trabajo seguirá siendo la actualmente vigente de 7,5 horas diarias de lunes a viernes.

Durante los meses de julio, agosto, la primera semana de enero y la primera quincena de septiembre la jornada de trabajo será de 8:00 a 14:30 horas. Se establece la flexibilidad de entrada de 7:30 a 8:30 y de salida de 14:00 a 15:00. En cualquier caso, se deberá completar una jornada de 6 horas y media diarias.

3.º Para el resto del año se establecen los siguientes turnos de trabajo en los que se incluirá a todo el personal, atendiendo a las particularidades de cada colectivo:

1) Turno de mañana y tarde

Se realizará por el personal, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan, un día a la semana, con un máximo de dos días a la

semana, correspondiendo a los Jefes de Servicio su determinación.

El horario será de 8:45 a 17:30, con una pausa de una hora y cuarto para la comida, a realizar antes de las 15:00, con flexibilidad horaria de entrada hasta las 9:15 y de salida hasta las 18:00, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan.

2) Turno continuo de mañana

Se realizará por el personal el resto de días de la semana.

El horario será de 7:30 a 15:00, con flexibilidad horaria de entrada hasta las 9:30 y de salida hasta las 17:00, siempre que las necesidades de la Cámara lo permitan.

3) Turno continuo de tarde o de mañana y tarde

Para la cobertura de actos extraparlamentarios que se celebren a partir de las 17:30, la Mesa, a propuesta de los Jefes de los Servicios, determinará el personal imprescindible para su asistencia, cuya concreción corresponderá a los Jefes de Servicio.

Este personal podrá optar por realizar un turno continuado de tarde de 7:30 horas que finalice en la hora prevista de terminación del acto, o un turno de mañana y tarde con idéntica duración y hora de finalización, que no podrá exceder de las 19:30.

4.º Con el fin de alcanzar la jornada de trabajo en cómputo anual de 1.560 horas, el personal dispondrá de media hora de libre disposición a lo largo de 2018.

5.º Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de diciembre de 2017

La Presidente: Ainhoa Aznárez Igarza

Horario oficial del Registro General del Parlamento de Navarra para el año 2018

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 109 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Determinar que el horario oficial del Registro General del Parlamento de Navarra durante el año 2018 será el siguiente:

Durante los meses de julio, agosto, primera semana de enero y primera quincena de septiembre:

- Lunes a viernes:

Desde las 9:00 a las 14:00 horas.

- Los días 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio permanecerá cerrado, siendo inhábiles a todos los efectos.

Desde el 8 de enero al 29 de junio, segunda quincena de septiembre, y de octubre a diciembre:

- Lunes a jueves:

Desde las 9:00 a las 17:30 horas.

- Viernes: desde las 9:00 a las 14:30 horas.

- Los días 30 de abril, 24 y 31 de diciembre permanecerá cerrado, siendo inhábiles a todos los efectos.

2.º Serán asimismo inhábiles los sábados, domingos y festivos señalados para la Comunidad Foral de Navarra y para Pamplona.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de diciembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Modificación de la Plantilla orgánica del Parlamento de Navarra vigente para 2017

En sesión celebrada el 28 de diciembre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Presentada la propuesta de modificación de la plantilla orgánica del personal al servicio de la Cámara que eleva la Jefa de los Servicios Generales junto con el informe del Jefe del Servicio de Intervención y Asuntos Económicos, en aplicación del Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y los trabajadores para los años 2017 a 2019 firmado el 28 de diciembre de 2017, SE ACUERDA:

1.º Aprobar la siguiente modificación de la plantilla orgánica del personal al servicio del Parlamento de Navarra, acordada por Acuerdo de Mesa de 15 de febrero de 2016, vigente para 2017, y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2017.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en la página web del Parlamento.

Pamplona, 28 de diciembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

a) Personal funcionario

	N.º	Nivel	Libre Desig.	Exclu- sividad	Incompa- tibilidad	Puesto Trabajo	Compl. Nivel	Compl. Específico	Especial Riesgo
SECRETARÍA GENERAL									
Letrada Mayor (1)	1	A	X	55		86,10		35	
Secretaría de la Mesa y Junta de Portavoces									
Jefe Administrativo (2)	---	C	X			61,68	12		
Administrativo	2	C				51,68	12		
SERVICIOS JURÍDICOS									
Letrados	5	A		55		69,10			
SERVICIOS GENERALES									
Jefe Servicios Generales (3)	---	B	X	55		48,20			
Técnico de Grado Medio en Gestión Administrativa	2	B			35	38,20			
Técnico Superior Informático	1	A			35	39,10			
Técnico de Grado Medio en Sistemas Informáticos	2	B			35	38,20			
Administrativos (4)	5	C				51,68	12		
Oficial Técnico de Mantenimiento	1	C				45,50	12		10
Ujier Mayor (5)	---	D				52,00	15		
Ujieres (6)	11	D				42,00	15		
SERVICIO DE PRENSA, PUBLICACIONES Y PROTOCOLO									
Jefe de Prensa	1	A		55		69,10			
Técnico de Comunicación	1	A			35	39,10			
Traductores	5	A		55		23,10			
Técnico de Protocolo (7)	1	B			35	38,20			
Administrativo (4)	2	C				51,68	12		
Transcriptores (4)	6	C				51,68	12		
SERVICIO DE ARCHIVO, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN									
Jefe Archivero-Bibliotecario	1	A		55		49,10			
Ayudante de Biblioteca y Documentalista	2	B			35	38,20			
Administrativo (4)	2	C				51,68	12		
SERVICIO DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS ECONÓMICOS									
Jefe Interventor	1	B		55		48,20		15	
Técnico de Grado Medio en Gestión Administrativa	2	B			35	38,20			
Administrativos	2	C				51,68	12		
OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA									
Técnico de Grado Medio en Gestión Administrativa	1	B			35	38,20		20	
Administrativo	2	C				51,68	12		

(1) nombramiento por la Mesa del Parlamento, a propuesta de Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento, Letrados de la Cámara de Comptos o Asesores Jurídicos del Gobierno de Navarra. A fecha de publicación de la Plantilla Orgánica esta plaza está ocupada por una funcionaria de la Asesoría Jurídica de Gobierno de Navarra.

(2) libre designación entre funcionarios del Cuerpo de Administrativos del Parlamento.

(3) libre designación entre los Técnicos de Grado Medio en Gestión Administrativa del Parlamento.

(4) una plaza con título de euskera de nivel C1.

(5) nombrado por concurso de méritos de entre el Cuerpo de Ujieres.

(6) una plaza adscrita a tareas de mantenimiento.

(7) plaza con título de inglés de nivel B1.

